

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021. A Despacho vencido el término de traslado de la demanda, sin que la demandada haya contestado la demanda. Se informa que el término del artículo 121 C.G.P., vencerá el 5 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 967

RADICACIÓN 2020-00260

Santiago de Cali, 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de CUSTODIA O CUIDADO PERSONAL Y VISITAS del menor de edad J.D.S.R., promovido por el señor ANDERSON SANCHEZ CORREA, en contra de MARIA DEL MAR RIVERA CERON, se tuvo por notificada por aviso a la demandada, sin que diera contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede,

De acuerdo a lo anterior, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se citará a las partes para que, en esa única oportunidad, comparezcan a rendir los interrogatorios; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les advertirá que, si ninguna comparece a la misma, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P).

Así mismo, se advertirá a la parte demandada que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Y también, se prevendrá a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P)

Igualmente, de conformidad con el Art. 392 C.G.P., se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante, y las de oficio consideradas, conforme a los Arts. 169 y 170 del C.G.P.

Por otra parte, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandante por fuera de los 30 días que indica el Art. 90 C.G.P., en razón del

cúmulo de asuntos que correspondieron por reparto, aunado a las acciones de tutela, habeas corpus, y procesos de Restablecimiento de Derechos que tienen un trámite preferente, a lo que se suma la limitación del aforo, y que solo a partir del mes de septiembre de 2020, se tuvo acceso a la conexión remota, y por tanto, el término del año, corre a partir de la presentación de la demanda en reparto, el cual ocurrió el día 24 de septiembre de 2020, y como en el transcurso al año se contabilizaron 28 días que no corrieron términos, el año de duración del proceso, se vencería el 5 de noviembre de 2021, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y ante la cantidad de audiencias que hubo de reprogramarse, por razones ajenas al despacho, no es posible señalar la fecha para la audiencia con la inmediatez necesaria.

Por lo anterior, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 05 de noviembre de 2021.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del DIA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que comparezcan en esta única oportunidad a absolver el interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, **ADVIRTIÉNDOLES** que, si no comparecen a la audiencia, sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P)

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

5.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda y subsanación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

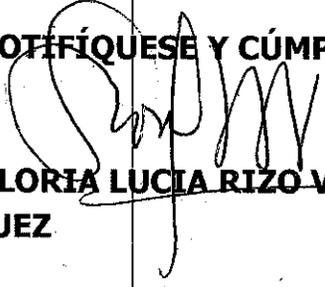
5.1.2. TESTIMONIAL: DECRETAR los testimonios de CLAUDIA ANDREA CORREA CASTRO y YAMILE FIERRO JARA., para que declaren sobre los hechos de la demanda

5.2. PRUEBAS DE OFICIO

5.2.1 **ORDENAR VISITA SOCIO FAMILIAR** por parte de la Asistente Social del Despacho, a los hogares de ambas partes, ANDERSON SANCHEZ CORREA y MARIA DEL MAR RIVERA CERON, a fin de establecer las condiciones de todo orden que al niño J.D.S.R., en ambos hogares.

SEXTO: PRORROGAR el término consagrado en el Art. 121 del C.G.P. en el presente proceso, por el término seis (06) meses, los cuales empezaran a contar a partir del 05 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado electrónico No. 165 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art .295 del
C.G.P).

Santiago de Cali

27 OCT 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

